

AYUNTAMIENTO DE AYERBE

TASA POR TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por tránsito de ganado por la vía pública o terrenos de dominio público local", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjeses desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de dominio público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3º: Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4º: Responsables. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988m de 28 de diciembre, no se concederán exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible. La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 7º: Base liquidable. La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria. - Las tarifas de la tasa son las siguientes: - Por cabeza lanar y cabrío: 60 ptas. - Por cabeza de ganado equino: 240 ptas. - Por cada perro: 1.000 ptas.

Artículo 9º: Período impositivo y devengo. El período impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del período impositivo. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas o terrenos de dominio público local para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comp0renderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, procediéndose a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará original del recibo pagado.

Artículo 10º: Declaración e ingreso: Anualmente se formará un padrón que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, en el boletín Oficial de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos

Ayuntamiento de Ayerbe Plaza Aragón, 40. 22.800 (Huesca) Tfno. 974 380 025 Fax 974 380 119 cobratorios correspondientes. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Cuando se produzcan altas una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación e las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.